

Expediente No. EMF 108/2008

Oficio No. EMF 36/2009

RECOMENDACIÓN No. 03/2009

VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 11 de marzo del 2009

**C. ERNESTO ESTRADA GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por el **C. QV**, radicada bajo el expediente número EMF 108/08, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha tres de marzo del dos mil ocho, se recibió el escrito de queja signado por el C. **QV**, en los términos siguientes: “Que el día 18 de febrero de presente año siendo aproximadamente la 02:00 horas me dirigía en compañía de mi suegra de nombre X, una sobrina de nombre X, al poblado de la Cienega Guacayvo del Municipio de Bocoyna a bordo de una camioneta propiedad de mi suegro, cuando al llegar a un paraje el cual se conoce como “El otro laso”, me percató de la presencia de dos unidades de la Policía Municipal pertenecientes a Bocoyna, percatándome también de que los agentes municipales se encontraban forcejeando con unas personas por lo que optó por seguir mi camino y al pasar junto a ellos comienzan a dispararnos con sus armas, es decir los Policías Municipales, causando algunos daños con los impactos de bala a la camioneta en que íbamos e inclusive me lesionaron a la altura de la cresta ilíaca izquierda, con uno de los impactos de las balas que recibí, y de igual forma lesionaron a otra persona

V2 que traíamos en la caja de la camioneta de aventón, por lo cual opto por detenerme inmediatamente ya que mi sobrina al oír los disparos se soltó llorando, después de esto los Policías Municipales me bajaron de la camioneta, me esposaron y me subieron a una de las unidades que ellos traían, y de ahí me trasladaron a la Comandancia de la Policía Seccional de San Juanito, y de ahí me llevaron a atenderme médicamente al Seguro Social de San Juanito, después de la revisión médica se me dejó en libertad sin informármeme en ningún momento cual había sido el motivo de mi detención y sobre el porque nos habían disparado con sus armas de fuego, cabe hacer mención que esto motivó a que presentáramos querrela ante el Agente del Ministerio Público de Bocoyna, y posteriormente se consignó la averiguación previa al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna bajo el número de causa 12/08. Así mismo cabe hacer mención que a la fecha aun tengo incrustada en mi cuerpo la bala que recibí, y desafortunadamente no cuento con los medios necesarios para que se me extraiga, por lo que considero que es obligación del Municipio de Bocoyna el hacerse cargo de los gastos médicos que requiera con motivo de esta lesión que recibí. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violados mis derechos humanos por parte de la Policía Municipal de Bocoyna en razón de las lesiones a las que fui objeto, así como la detención arbitraria que sufrí, pues como lo mencioné en ningún momento se me informó el motivo de mi detención y mucho menos la justificación para habernos disparado con sus armas de fuego, por tales circunstancias pido su intervención solicitándole que se emita la recomendación correspondiente a fin de que se sancionó a los Policías Municipales involucrados en los hechos antes expuestos”. Rúbrica.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, a la LIC. ALMA ANGELINA GUTIERREZ, Juez Menor Mixto de Bocoyna, Chih., da contestación de la siguiente manera: “En atención a su oficio número EMF 71/2008, de fecha veinte de mayo del presente año, donde me solicita remita copia certificada de la causa penal que al rubro se indica, me permito informar a Usted que no es posible enviarle copia ya que dicha causa se envió por incompetencia al Encargado de la Oficialía de Turnos de los Juzgados Penales de la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., mediante oficio número 100/08, con fecha 28 de febrero del presente año, adjunto al presente copia certificada de dicho oficio. Así mismo se le informa que el Juzgado Primero de lo Penal de ciudad Cuauhtémoc, Chih., aceptó dicha competencia, registrándolo bajo la causa número 75/08. Lo que se le informa a Usted para todos los efectos legales correspondientes”.

TERCERO.- Asimismo con fecha cuatro de julio del año en curso, el LIC. HECTOR GUERRERO RODRIGUEZ MANRIQUEZ, Juez Primero de lo

Penal de ciudad Cuauhtémoc, Chih., da contestación en los siguientes términos: “En atención a su oficio número EMF 85/2008, deducido del expediente número EMF 108/2008, le remito copia autorizada de los autos relativos a la causa penal número 75/2008, que se le sigue a ELADIO ALBERTO JURADO RAMOS y GUADALUPE IVAN ORTIZ GONZALEZ, por los delitos de LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD, cometidos en perjuicio de QV”.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. QV, ante este Organismo, con fecha tres de marzo del dos mil ocho, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a foja 1).
- 2) Oficio de solicitud de informes a la LIC. ALMA ANGELINA GUTIERREZ, Juez Menor Mixto de Bocoyna, Chih., bajo el oficio número EMF 71/08 (evidencia visible a foja 13).
- 3) Contestación a solicitud de informes de la LIC. ALAMA ANGELINA GUTIERREZ, Juez Menor Mixta, con fecha de recibido en este Organismo el doce de junio del dos mil ocho, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (evidencia visible a foja 14)
- 4) Oficio de contestación del LIC. HECTOR GUERRERO RODRIGUEZ MARIQUEZ, Juez Primero de lo Penal de ciudad Cuauhtémoc, Chih., con fecha de recibo en este Organismo el día cuatro de julio del año en curso, mismos que quedaron transcritos en hechos tercero. (evidencia visible a foja 17).
- 5) Certificado previo de lesiones de fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho, a nombre del C. QV, y signado por el DR. MEL BARRAGAN MORENO, Medico Legista de la P.G.J.E en el que se asienta lo siguiente datos positivos: Herida de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en cresta iliaca izquierda sin orificio de salida con una trayectoria hacia cara anterior y externa de muslo izquierdo sin afectación de nervio y/o irrigación sanguínea. DICHAS LESIONES SE CLASIFICAN COMO: NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MAS de 15 días en sanar y PUEDEN Dejar (n) consecuencias medico legales. CONSECUENCIAS: PUEDE DEJAR DIFICULTAD PARA LA MARCHA EN CASO DE NO SANAR CORRECTAMENTE LA HERIDA, POR COMPLICACIONES MISMAS DE LA LESION. (evidencia visible a foja 23)

6) Fe Ministerial en la que se asienta lo siguiente: “En San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih., siendo las cuatro horas con cincuenta minutos del día dieciocho del mes de febrero del año dos mil ocho. Ante la suscrita Agente del Ministerio Público de este Municipio de Bocoyna, Chih., me constituí en el lugar que ocupa el Hospital IMSS de esta localidad, específicamente en el área de urgencias, en la cama número uno, en donde doy fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino, recostado sobre una cama de metal, s/n, con bata en color blanca propia del hospital, en una posición decúbito dorsal, la media filiación de lesionado es: de complexión delgada, de tez moreno, de nariz recta, ojos regulares, frente amplia, cara ovalada, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura, con cabello negro, de boca regular, labios regulares, de una edad aproximada a los veintiún años de edad, cejas pobladas, bigote y barba escasa, orejas medianas, mismo que responde al nombre de V2, de X de edad, de estado civil casado, originario de Cienega de Guacayvo del Municipio de Bocoyna, Chih., y una vez que fue con fecha de nacimiento el seis del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, seguidamente la suscrita doy fe ministerial de las lesiones que presenta el declarante: siendo esta una herida por proyectil de arma de fuego por con orificio de entrada en cara interna de antebrazo izquierdo con orificio de salida en cara externa con fractura de humero y por el dicho del médico tratante estas lesiones se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida tardan mas de quince días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales, Una vez hecho lo anterior se procede a enterar al lesionado del contenido de los artículos 292 y 299, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, a lo que manifestó que si es su deseo declarar, y en relación a los presentes hechos manifestó: Veníamos de una quinceañera QV, su familia y V2, al llegar a Cienega de Guacayvo, Municipio de Bocoyna, serían aproximadamente a las doce y media o una de la mañana y al ir por la carretera vi estacionada una patrulla de la Policía y un carro verde y yo creí que nos estaban esperando ya que luego de que llegamos allí nos dispararon, yo lo que hice fue agacharme para debajo de la caja de la pick up porque yo venía atrás y no supe más, yo no dispare porque ni arma traía pero a mi si me dieron dos balazos uno en un brazo y otro más en la pierna y yo no conozco a nadie de los que me dispararon y en este momento es mi deseo querellarme por el delito de lesiones cometidos en mi perjuicio y de cuyos hechos aparece como presuntos responsables que es todo lo que tengo por declarar. Seguidamente la suscrita da fe ministerial de la toma de muestras que fueron extraídas de los dorsos de ambas manos para la solicitud de las pruebas de rodisonato de sodio, por parte

del perito adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Occidente ALDO NUÑEZ CHAVEZ". (evidencia visible a fojas 24 y 25)

- 7) Certificado Previo de Lesiones de fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho signado por el DR. MEL BARRAGAN MORENO, Médico Legista de la P.G.J.E a nombre del C. V2 en donde se asientan los siguientes datos positivos: Herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada cara externa de brazo izquierdo con fractura humeral completa desplazada con orificio de salida en cara interna de brazo izquierdo. Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral externa de pierna izquierda sin orificio de salida. Dichas lesiones se clasifican como; NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MAS de 60 días en sanar y PUEDEN Dejar (n) consecuencias medico legales. Consecuencias: Requiere de cirugía para reducción de fractura y rehabilitación para recuperar la movilidad normal de la extremidad".

- 8) Fe Ministerial en donde se asiente lo siguiente: En Creel, Chih., a dieciocho días del mes de febrero del año dos mil ocho, la suscrita LICENCIADA ROSARIO GUADALUPE ALMADA VILLA, AGENTE DEL Ministerio Público Adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, quien actúa en compañía de los testigos de asistencia que al final se expresan, me constituí en el patio de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Comunidad y siendo las diecisiete horas con veinte minutos doy Fe Ministerial de tener a la vista en dicho lugar un vehículo Pick Up, marca Ford, modelo mil novecientos ochenta y una, color azul cielo, con placas de circulación para el Estado de Chihuahua, número D S 0 9 8 8, con número de serie I F T D F 1 5 G O D P A 9 2 2 9 7, del cual a simple vista se le aprecian daños en su carrocería de caja y cabina consistentes en impactos producidos por arma de fuego mismos que se aprecian en la caja dos, con orificio de entrada y salida, uno en la clavera izquierda, con orificio de entrada y salida, dos en el faldón del lado izquierdo ambos con orificio de entrada y salida, dos en la parte interior de la caja, con orificio de entrada y salida en la caja y uno de ellos con impacto en la cabina, uno en la parte superior de la cabina con abolladura, tres esquirlas en el espejo retrovisor de lado izquierdo, un impacto con orificio de entrada y salida en la parte superior de la caja atrás de la cabina, así mismo en la cabina del mismo se aprecian cobijas, herramienta diversa, una almohada, estéreo de discos, y en la caja del vehículo se localiza una llanta extra rodada quince, una mochila color rosa, dos tabletas de madera, y una cobija, así mismo se aprecia una mancha de sangre de

aproximadamente cuatro centímetros de diámetro”. (evidencia visible a foja 78)

- 9) Declaración del C. JAVIER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Occidente, LIC. EDDIE FERNANDEZ MANCINAS en la que manifiesta lo siguiente: Me desempeño de Policía Municipal de la Presidencia de Bocoyna en la actualidad asignado a la Sección de San Juanito, tengo nueve años trabajando como tal, siempre en este Municipio, estábamos resguardando un baile en San Juanito el día de ayer domingo, diecisiete de febrero y entre doce y doce y media de la noche recibimos una llamada del Comandante Seccional de la Cienega de Huacayvo, de nombre EBER ANGEL PEREZ QUEZADA, pidiendo apoyo a las demás secciones ya que este se encontraba resguardando un baile en la Comunidad de Sono y Recomachi, comentando este que había varias personas armadas con armas de fuego, los cuales les estaban disparando, procediendo nosotros a pedir autorización al Director de Seguridad Pública, HECTOR RAUL ESTRADA PARRA, para acudir a dar apoyo a ese lugar, autorizando el Director dicho permiso, saliendo dos unidades de San Juanito, una era manejada por mi, acompañándome el Comandante URIEL OROZCO de la Sección San Juanito, el Agente IVAN ORTIZ, así mismo el Sub Delegado de Tránsito JAIME GUIRA, todos ellos traían arma larga, pero no se que calibre y también desconozco si traían armas cortas, la otra unidad que salió era tripulada por el Comandante Municipal ARMANDO GONZALEZ VILLALOBOS y en ella lo acompañaban el Oficial de Policía FERNARDINO AYALA ARANA, el Agente de Policía JOSE MANUEL GONZALEZ, procediendo a trasladarnos a dicho lugar por lo que al llegar a la Cienega de Guacayvo habla el Comandante EBER y manifiesta que las personas que habían hecho los disparos se habían dado a la fuga rumbo a la Cienega de Guacayvo, en un carro azul, desconociendo marca y modelo, y los demás en diferentes vehículos, procediendo de la Cienega y agarra la brecha que va a la Comunidad de Sono Recomachi, y estando a un costado del panteón nos topamos con la unidad de Policía Municipal de la Sección de Creel tripulada por el Comandante ALEX EBER GONZALEZ VILLALOBOS y dos Policías los cuales no distinguí quienes eran, los cuales llevaban un detenido a bordo del sexo masculino, al parecer por portar un arma de fuego sin licencia, y al este intercambiando al detenido a otra patrulla se aproxima un vehículo de color blanco, el cual venía a exceso de velocidad procediendo mis compañeros a hacerle la parada y los tripulantes de la camioneta blanca, desconociendo el número, al pararse nos agredieron

físicamente procedieron a someterlos para detenerlos, se aproxima otra camioneta también en exceso de velocidad y acercarse a donde estábamos nosotros yo me encontraba sometiendo a una persona colocándole las esposas, la cual se encontraba tirada en el suelo boca abajo, en ese momento escuché unos disparos, desconociendo el número, únicamente escuché varios disparos, sin darme cuenta el número, al termino de los balazos la camioneta se paro era una camioneta azul, para eso ya había terminado de someter al sujeto, y alcance a ver la camioneta que se paro a un costado de una de las unidades, pegándole la luz enfrente, a escuchar los disparos yo me encontraba sometiendo a una persona, la cual dejé bajo custodia de uno de mis compañeros, procediendo a correr al vehículo azul mismo que se encontraba a cuarenta o cincuenta metros de distancia, percatándome que en el interior de la casa se encontraba una persona lesionada de un brazo y se le observaba una cortada en la frente, dirigiéndome a donde estaba el conductor el cual también estaba lesionado, me comentaba que tenía un balazo en la pompi izquierda, levantándolos inmediatamente a los dos heridos, procediendo a llevarlos a la unidad de policía que yo tripulaba para trasladarlos al Hospital de San Juanito para su atención médica, siendo estos V2, de veintiún años de edad, el cual iba lesionado del brazo, y QV, de X que iba lesionado de la pompi, dejándolos en el Seguro Social de la comunidad de San Juanito, a los cuales se les brindó su atención medica, yo no tengo armas de fuego a mi cargo, ya que con motivo del encargo nos rotamos las armas, ese día me tocó traer una escuadra ruger nueve milímetros, después de dejar a los lesionados en el Hospital y como a las nueve y media de la mañana habló el Comandante de Alba de la Policía Ministerial al radio operador de nosotros dejando recado de que fuera a la Comandancia de ellos que quería platicar conmigo, por lo que me presente y posteriormente me fue informado que estaba detenido, deseo agregar que también estuvo en los hechos el agente LUIS CARLOS GONZALEZ ACOSTA, quien también portaba un arma larga R-15. En este acto se le uso de la palabra al C. EFRAIN BUSTILLOS ALMANZA, persona de confianza del declarante, la cual manifiesta que no es su deseo interrogar al declarante”.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia, en conexión por los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos por los cuales se inconformó el C. **QV**, han quedado acreditados y en su caso si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos.

En efecto, el día 18 de febrero de año próximo pasado, se dirigía en compañía de su suegra de nombre X, una sobrina de nombre X, al poblado de la Cienega Guacayvo del Municipio de Bocoyna a bordo de una camioneta propiedad de su suegro, cuando al llegar a un paraje el cual se conoce como “El otro laso”, se percató de la presencia de dos unidades de la Policía Municipal pertenecientes a Bocoyna, en el lugar los agentes municipales se encontraban forcejeando con unas personas por lo que optó por seguir su camino y al pasar junto a ellos comenzaron a dispararles con sus armas, causando algunos daños con los impactos de bala a la camioneta en que íbamos e inclusive me lesionaron a la altura de la cresta ilíaca izquierda, con uno de los impactos de las balas que recibí, y de igual forma lesionaron a otra persona que traíamos en la caja de la camioneta de aventón, por lo cual se detuvo inmediatamente ya que su sobrina al oír los disparos se soltó llorando, después de ésto los Policías Municipales lo bajaron de la camioneta, lo esposaron y subiéndolo detenido a una de las unidades que ellos traían, y de ahí lo trasladaron a la Comandancia de la Policía Seccional de San Juanito, y de ahí lo llevaron a atenderme médicamente al Seguro Social de San Juanito, Chih., Una vez recibida la queja de antecedentes, se dictó acuerdo de radicación el día tres de marzo del año dos mil ocho, procediendo a enviar sendos oficios ante la autoridad señalada como responsable, en relación al contenido del escrito de queja de **QV**.

CUARTA.- Antes de entrar al estudio del fondo, éste Organismo Resolutor, advierte que el Municipio de Bocoyna, Chih., no respondió ante éste Organismo, el oficio de solicitud de informes marcado con el número

043/08, de fecha tres de marzo del año dos mil ocho. De igual manera se desprende que la autoridad municipal, tampoco atendió el oficio recordatorio EMF 052/08, del día cuatro de abril del año en próximo pasado, dirigido a la misma autoridad. Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos humanos estima que las omisiones consistentes en rendir los informes de ley, son motivo de responsabilidad. Por ello, es conveniente recomendar en la presente determinación, se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos que omitieron rendir los informes de ley en la queja EMF 108/08. Lo anterior obedece a que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, tienen el deber ineludible de cumplir de manera oportuna los requerimientos y peticiones de la Comisión en tal sentido, así lo prevé el artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De tal manera, al apreciarse las conductas evasivas, desplegadas por parte de la autoridad Municipal, actualizan las hipótesis normativas **del artículo 56º del mismo dispositivo legal, que refiere: CAPITULO II: RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS. “Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.**

QUINTA.- Al efectuar un análisis integral de las constancias que obran en el sumario, se advierte la existencia de datos o elementos que producen afectaciones a los derechos humanos del quejoso **QV**, mismos que al ser examinados a la luz de lógica y de la experiencia, merecen ser sujetos a un juicio de reproche, por parte de éste Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que los actos u omisiones, desplegados por parte de la autoridad, contravienen el orden jurídico aplicable. En este sentido, el elemento a dilucidar es el referente a que las lesiones provocadas a los agraviados, originadas por el proyectil de arma de fuego.

En lo que toca a las lesiones provocadas por fusil de arma de fuego, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que los hechos expuestos por el peticionario, **QV**, se encuentran plenamente acreditados. Lo anterior es así, ya que obra en el sumario el testimonio de **V2**, rendido ante la autoridad investigadora, el día dieciocho de febrero del año dos mil ocho, quien fue coincidente en señalar que: *“venía de una quinceañera **QV**, su familia y yo y al llegar a Ciénega de Guacaybo, Bocoyna, Chih., serían las doce y media o la una de mañana y al ir por la carretera vio estacionada una patrulla, cuando llegamos ahí nos dispararon, yo lo que hice fue agacharme*

de bajo de la caja de la pick up, y no supe más, yo no disparé porque no traía armas pero a mi me dieron dos balazos uno en el brazo y el otro en la pierna, y yo no conozco a nadie de los que me dispararon” (foja 24). En dicha declaración, el Representante Social, asentó la fe de lesiones del declarante en los siguientes términos: “Herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en cara interna de antebrazo izquierdo, con orificio de salida en cara externa, con fractura de húmero y por el dicho del médico tratante, éstas lesiones se clasifican como aquellas que no ponen en peligro, la vida, tardan en sanar más de quince días en sanar, y pueden dejar consecuencias médicos legales. (foja 26).

De igual forma, su declaración se encuentra robustecida con el Certificado Previo de Lesiones, de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado, signado por el DR. Mel Barragan Moreno, Médico Legista de la P.G.J.E a nombre del C. V2 en donde se asientan los siguientes datos positivos: *Herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada cara externa de brazo izquierdo con fractura humeral completa desplazada con orificio de salida en cara interna de brazo izquierdo. Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral externa de pierna izquierda sin orificio de salida. Dichas lesiones se clasifican como; NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MAS de 60 días en sanar y PUEDEN Dejar (n) consecuencias medico legales. Consecuencias: Requiere de cirugía para reducción de fractura y rehabilitación para recuperar la movilidad normal de la extremidad”. (Evidencia 9).*

En este sentido, obra el testimonio de OLGA PEREZ NUÑEZ, rendido ante el órgano Investigador, el día dieciocho de febrero del año en dos mil ocho, en el cual declaró sustancialmente lo siguiente: *“De regreso para la Cienega de Guaycaybo, vimos por el camino que estaban como cuatro patrullas, no recuerdo bien pero eran algunas, y debajo de las patrullas estaban varios policías municipales, revisando a la gente, y se venían que traían las armas en las manos, delante de nosotros había un vehículo parado, y lo estaban revisando ya tenían abajo a los tripulantes, del vehículo, entonces mi yerno pasó, como ahí tenían los muchachos boca abajo, revisándolos mi yerno se pasó, pero en cuanto pasamos por donde estaban los policías, nos empezaron a disparar, mi yerno no traía ninguna arma y no andaba tomado y no les dijo nada a los policías, no les gritó ni nada, sino que empezaron a disparar de repente y le dieron a mi yerno en un brazo y en una pompi, y al muchacho que estaba atrás en la troca, también estaba herido en un brazo, entonces mi yerno se paró inmediatamente a unos cuantos metros y bajaron a mi yerno QV, y a CARLOS, y les dije que porqué nos disparaban, que nosotros no habíamos hecho nada y estábamos asustados y la niña estaba llorando y ya me puse a darle agua, y se empezaron a acercarse más*

policías, y no nos dijeron nada. (foja 31). Sin embargo, a pesar de la negativa de los elementos JAVIER DOMINGUEZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL GÓNZALEZ GÓNZALEZ, ERASMO URIEL OROZCO GONZALEZ, BERNARDINO AYALA ARANA, LUIS CARLOS GONZALEZ ACOSTA, JAIME NOEL BUIRA SALCEDO, GUADALUPE IVAN ORTIZ GONZALEZ, ELADIO ALBERTO JURADO RAMOS, en haber participado en los hechos al haber disparado sus armas. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que su negativa en haber disparado sus armas, no se encuentra sustentada en las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público, pues obra en autos el dictamen emitido por el ING. MARIO MANUEL QUEZADA VARA, el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho, en el cual concluyó lo siguiente: Que el castillo problema, marcado con el número C-1, fue percutido y deflagrado por arma de fuego 4 (A-4), tipo rifle de asalto, semiautomático, marca Colt, Modelo AR-15, calibre 223REM, matrícula LGC020602. En segundo término concluyó que: que el castillo percutido y deflagrado por el arma de fuego, 2 (A-2), tipo rifle de asalto, semiautomático, marca Colt, modelo AR-15, A-2 calibre 223, REM matrícula LGC020608. (Foja 98).

SEXTA.- Al proceder a valorar el testimonio de **V2**, Y OLGA PEREZ NUÑEZ, es procedente otorgarle valor probatorio, conforme a las reglas del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que fue rendido por personas mayores de edad, además declararon sobre hechos que percibieron por medio de los sentidos, y no por injerencia de terceros. Aunado a lo anterior no obran datos o elementos que revelen parcialidad en sus dichos. También debe decirse que los sucesos sobre los cuales declararon resultan claros y son coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión expuestos por el peticionario **QV**; dichos testimonios al ser administrados con el escrito de queja, y con los certificados médicos, expedidos por el Médico Legista Dr. MEL BARRAGAN MORENO, producen plena convicción en relación a la forma en que acontecieron los hechos.

En las relatadas condiciones debe concluirse que las pruebas e indicios reseñadas y valorados con antelación (evidencias 1 a 9), son aptos y suficientes para generar presunción de certeza sobre la existencia de actos y omisiones, que constituyen por sí mismos violaciones a los Derechos Humanos. Lo anterior por el enlace lógico, natural y jurídico de los medios probatorios del sumario, pues permite evidenciar, que el personal preventivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, disparó sus armas en forma injustificada, causando lesiones a los agraviados **QV**, y **V2**.

En este orden de ideas, las conductas desplegadas por los efectivos de Seguridad Pública del Municipio de Bocoyna, Chih., son contrarios a lo

dispuesto por **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el día 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5º establece lo siguiente: **Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

SEPTIMA.- En relación a la conducta desplegada por los elementos policíacos el día de los hechos, éste Organismo Estatal, advirtió un uso indebido o negligente de arma de fuego por parte de los elementos, pues de lo expuesto en el caudal probatorio que obra en autos, se desprende que los peticionarios solo transitaban por la carretera para dirigirse a la comunidad de la Ciénega de Guaycaybo, Municipio de Bocoyna, Chih., circunstancia que no puede interpretarse como una agresión hacia su persona. En este sentido, tampoco se apreció que los agraviados hayan cometido algún acto que pudiera interpretarse como un peligro frente a los oficiales preventivos. Tampoco se advirtió que hayan sido amenazados por armas de fuego, o hayan recibido disparos por parte de los peticionarios, ya que en el lugar de los hechos, no se localizó ningún tipo de arma de fuego. Es decir no se actualizó la existencia de una acción real y legítima, que justificara su actuación, para reaccionar en consecuencia, disparando sus armas de fuego en contra de un vehículo que solo transitaba. No debemos soslayar que el servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes.

En el supuesto de referencia se quebrantaron los principios sobre los cuales descansa la seguridad pública, pues se conculcaron los Derechos humanos de los agraviados. Sin lugar a dudar los actos reclamados, conculcan **el artículo 40º de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece lo siguiente: **“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.**

En este mismo tenor, los actos analizados en la presente determinación, vulneran lo establecido por **el artículo 50º LEY ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que refiere lo siguiente: **“Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los**

derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

OCTAVA.- En el ámbito internacional, no es la excepción, **EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 34/169, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979,** establece en su artículo 3º lo siguiente: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.** Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

A mayor abundamiento, resulta válido aplicar **LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY,**

mismos que establecen una serie de disposiciones especiales que orientan la labor del Policía, en el uso de armas de fuego, cuyo texto en la especie se encuentra plasmada en el Principio número 9º que refiere lo siguiente: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

NOVENA.- Finalmente en los hechos narrados ante éste organismo, no se apreció que los elementos policíacos, cumplieran las exigencias legales, en materia de uso y aplicación de armas de fuego. Por tal motivo actualizan la hipótesis prevista por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de LESIONES.- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado, una alteración a la salud, o deje huella material en el cuerpo. 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; o 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Al margen de las consideraciones vertidas, queda acreditado en autos que el personal preventivo, trasgredió los derechos fundamentales de los agraviados **QV** y **V2**. Por ello, es menester que el C. **PROF. FRANCISCO JAVIER NUÑEZ NUÑEZ, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA, CHIH.**, se sirva iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad, en contra de los servidores públicos por los actos reseñados en la presente determinación.

Asimismo es conveniente que la autoridad, implemente las medidas preventivas necesarias a fin de que los hechos materia de queja, no se actualicen de nueva cuenta, máxime que de los hechos y evidencias expuestos, se advierte que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, vulneró lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, referente al CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, que estatuye: “Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al margen de las consideraciones de mérito, es menester emitir la presente Recomendación, para ser dirigida al C. **PROF. FRANCISCO JAVIER NUÑEZ NÚÑEZ, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA, CHIH.**, a fin de que se instrumente la capacitación permanente de los cuerpos policíacos del Municipio, sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, teniendo como parámetros y directrices **LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, así como **EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 34/169, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979, y demás disposiciones legales.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted **PROF. FRANCISCO JAVIER NUÑEZ NÚÑEZ, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA, CHIH.**, se imponga una medida disciplinaria al servidor público que omitió dar respuesta a los oficios 043/2008, y 052/2008, derivados de la queja promovida por **QV**.

SEGUNDA.- A usted mismo, se sirva Instruir un procedimiento disciplinario con objeto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, que participaron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, y en su caso de resultar responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, asimismo en el que se determine la procedibilidad de la reparación del daño al quejoso.

TERCERA.- A usted **PROF. FRANCISCO JAVIER NUÑEZ NÚÑEZ, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA**, se imparta cursos de capacitación y adiestramiento a los efectivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, sobre el uso de armas de fuego, con la finalidad de que se utilice la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren

autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- LIC. ALMA ANGELINA GUTIERREZ.- Juez Menor Mixto de Bocoyna, Chih.- Para su conocimiento

c.c.p.- C. PRESBITERO JAVIER AVILA AGUIRRE SJ. – Diócesis de la Tarahumara. Para su conocimiento

c.c.p. GACETA

c.c.p. C. QV.- Quejoso.-

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN. Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

JLAG/EMF/eg